

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecución de Sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720200066200
Demandante	Raúl Iván Bustos Ladino
Demandada	Nelly Lorena Poveda Gómez

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **RAÚL IVÁN BUSTOS LADINO y NELLY LORENA POVEDA GÓMEZ**, celebrado en la Parroquia San Isidro de la Punta, Diócesis de Facatativá, el día 13 de Diciembre de 2008.

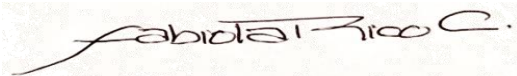
La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico Diocesano de Facatativá**.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Registraduría del Estado Civil de Facatativá, para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 007	De hoy 26/01/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio Mutuo Acuerdo
Radicado	11001311001720200066300
Demandante	María Angélica Díaz Triana e Iván Camilo Garay

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo**, que mediante apoderada judicial instauran **MARÍA ANGÉLICA DÍAZ TRIANA e IVÁN CAMILO GARAY**.

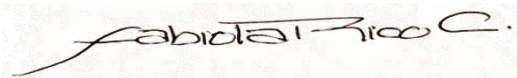
Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria (Artículo 577 y ss del C.G.P.) y ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

A fin de llevar a cabo la audiencia inicial del **artículo 579 numeral 2º del Código General del Proceso**, se señala la hora de las **3:30 P.M.**, del día **PRIMERO (1º)** del mes de **FEBRERO** del año **2021**, en la cual se evacuarán los asuntos relacionados con dicha audiencia.

Reconócese a la Dra. MYRIAM ALICIA MIER CÁRDENAS, en calidad de apoderada judicial de los cónyuges, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 007	De hoy 26/01/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

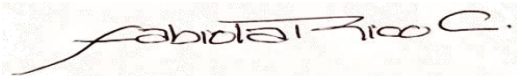
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio Mutuo Acuerdo
Radicado	11001311001720200066300
Demandante	María Angélica Díaz Triana e Iván Camilo Garay

Atendiendo la petición contenida en el escrito presentado por los demandantes **MARÍA ANGÉLICA DÍAZ TRIANA e IVÁN CAMILO GARAY**, y allegado con la demanda, en donde solicitan se les otorgue amparo de pobreza, de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss del C.G.P., se le CONCEDE el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, a partir de la fecha, por lo que en lo sucesivo la parte demandante amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado		
Nº 007	De hoy	26/01/2020
El secretario,	Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

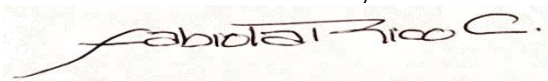
Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720200066400
Causante	Hernando Ramírez
Demandante	Hender Jesús Ramírez Uribe y otros

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto de los bienes inmuebles relacionados como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año (2020), incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr	
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 007	De hoy 26/01/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20200026200
Ejecutante	Judy Isabel Ramírez Gonzalez
Ejecutado	Wilberto Villarraga Ramírez

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante en este asunto, en donde solicita se decrete el desistimiento total del presente proceso y retiro del mismo, por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

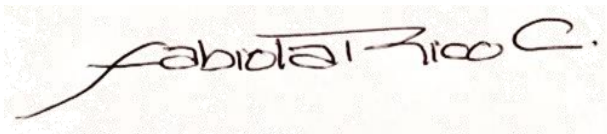
Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de JUDY ISABEL RAMIREZ GONZALEZ en contra de WILBERTO VILLARRAGA RAMÍREZ, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la ejecutante reconocida dentro del presente asunto como cesionaria.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 007	De hoy 26/01/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 22 **de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: No contestó demanda, fijar fecha audiencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos mayores de edad
Radicado	11001311001720200028300
Demandante	Manuela Alejandra Leal Peláez
Demandado	Jorge Eduardo Leal Villarreal

Téngase en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante junto con anexos donde se acredita el envío de la demanda junto con los anexos a la dirección de correo electrónico (art.8 decreto 806 de 2020) del demandado JORGE EDUARDO LEAL VILLARREAL en fecha 23 de septiembre de 2020, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio respecto al traslado del mismo.

Continuando con el trámite del presente asunto, se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante MANUELA ALEJANDRA LEAL PELAEZ, solicitado en la demanda.

3.- Testimoniales: Se ordena escuchar a la señora CLARA INES PELAEZ ARANGO y JUAN CARLOS ROMERO, en calidad de testigos solicitados en la demanda.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que suministre las direcciones de correos electrónicos de los testigos antes señalado, con antelación a la fecha que se indique para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

II.- Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto no contestó la demanda ni otorgó poder a profesional del derecho para que lo representara.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado JORGE EDUARDO LEAL VILLARREAL.

2. Oficios: Se ordena oficiar a las entidades ADRES y RUAF para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, que informen si el señor JORGE EDUARDO LEAL VILLARREAL identificado con la C.C. 19.278.505 de Bogotá está cotizando y cuál es la empresa que lo tiene afiliado.

Secretaría proceda a remitir los anteriores oficios por el medio más expedito a las entidades antes mencionadas y a la apoderada de la parte demandante.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 AM del día 12 del mes de abril del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

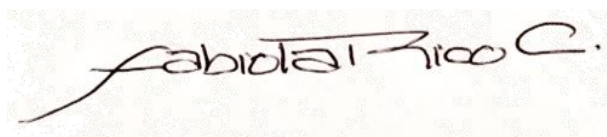
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de

bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 007

De hoy 26/01/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 22 **de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: secretaria correr traslado del recurso.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

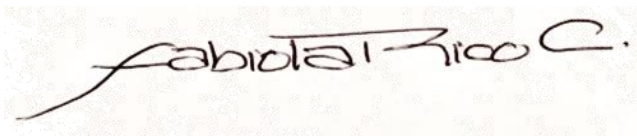
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20160042400
Sucesión	María Inés Parra de Peña

Secretaria proceda a correr traslado del recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, Dr. ANDRÉS CHACÓN VELASQUEZ, en contra del auto que decretó pruebas y fijó fecha de audiencia, de fecha 30 de noviembre de 2020.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **22 de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Contestación dda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Revisión Administrativa Alimentos
Radicado	110013110017 20200029600
Demandante	Sindy Hasbleidy Carvajal Ávila
Demandado	Camilo Andrés Camargo Pinzón

Se reconoce a la Dra. MARIBEL SANCHEZ RODRIGUEZ como apoderado judicial del señor CAMILO ANDRÉS CAMARGO PINZÓN, quien dentro de la oportunidad legal allegó escrito defensivo.

Téngase en cuenta que la señora SINDY HASBLEIDY CARVAJAL ÁVILA guardó silencio respecto al traslado del informe remitido por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I de Bogotá.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I de Bogotá:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el informe remitido por la Comisarará Octava de Familia Kennedy I de Bogotá (fl. 1 a 50).

II.- Por la señora Sindy Hasbleidy Carvajal Ávila:

No se decretan por cuanto guardó silencio respecto al traslado del informe remitido por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy I de Bogotá.

III.- Por el señor Camilo Andrés Camargo Pinzón:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con el escrito de contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la señora SINDY HASBLEIDY CARVAJAL ÁVILA.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el señor CAMILO ANDRÉS CAMARGO PINZÓN.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los

artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de **las 10:30 am del día 24 del mes de marzo del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

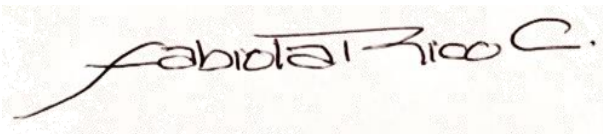
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 007	De hoy 26/01/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **21 de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Previo a tener en cuenta, acredite.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

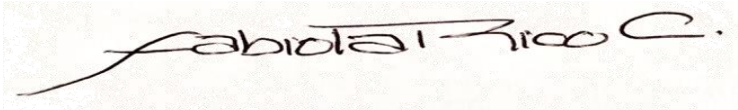
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720200031300
Demandante	María Alejandra Díaz Gaitán
Demandado	Héctor Manuel Díaz Fagua

Se reconoce a la Dra. LUZ HELENA PEREZ CAMACHO como apoderada judicial del demandado HÉCTOR MANUEL DIAZ FAGUA, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

Previo a tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda el cual incluye excepciones de mérito, acredite en debida forma el demandado HECTOR MANUEL DIAZ FAGUA a través de su apoderado judicial, que dio aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, esto es: “ *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse un traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del siguiente día...*”.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 007

De hoy 26/01/2021

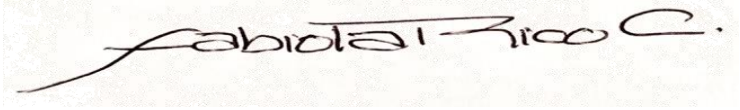
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720200031300
Demandante	María Alejandra Díaz Gaitán
Demandado	Héctor Manuel Díaz Fagua

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta al oficio ordenado en auto admisorio de fecha 3 de agosto de 2020, por parte de la empresa TRANSCEAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 005

De hoy 21/01/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 22 **de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Rechazar por no cumplir con lo señalado
en el numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

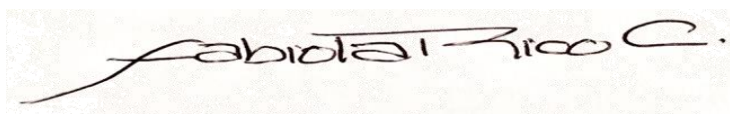
Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720200042900
Demandante	Betty Ramírez Tafur
Demandado	Jhon Jairo Garzón Sogamoso

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto inadmisorio de fecha 08 de octubre de 2020, esto es, presentar de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales de inadmisión, razón por la cual se RECHAZA la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD de BETTY RAMIREZ TAFUR en contra de JHON JAIRO GARZÓN SOGAMOSO.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 007 De hoy 26/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **21 de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación de la demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20200045000
Demandante	Diana Constanza Villalba Prada
Demandado	César Augusto Herrera Ayala

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes** que mediante apoderada judicial instaura DIANA CONSTANZA VILLALBA PRADA en contra de CÉSAR AUGUSTO HERRERA AYALA.

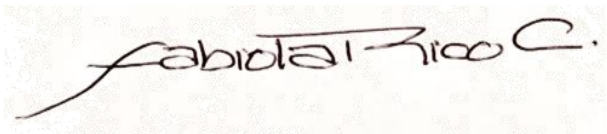
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo la petición contenida en el escrito presentado por la demandante DIANA CONSTANZA VILLALBA PRADA, visto a folio 84, en donde solicita se le otorgue amparo de pobreza, de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss del C.G.P., se le CONCEDE el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandante amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

Reconócese a la Dra. ADRIANA LISETH PINILLA NIÑO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 007	De hoy 26/01/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

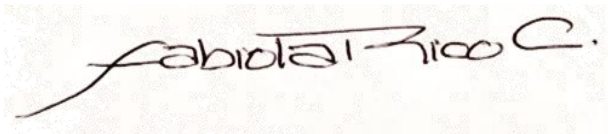
Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20200045000
Demandante	Diana Constanza Villalba Prada
Demandado	César Augusto Herrera Ayala

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en el escrito obrante a **folio 85**, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$5.400. 000.oo), conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 007	De hoy 26/01/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **21 de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación de la demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación de Apoyos transitorios
Radicado	11001311001720200047700
Demandante	German Barrero Torres
Demandado	Úrsula Torres de Barrero

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS que instaura a través de apoderado judicial, los señores GERMAN BARRERO TORRES, JAVIER BARRERO TORRES, JAIME ENRIQUE BARRERO TORRES, MARLENE ESPERANZA BARRERO TORRES y HENRY HERNANDO BARRERO TORRES, en beneficio de su madre **ÚRSULA TORRES DE BARRERO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele el trámite de **proceso verbal sumario** de adjudicación de apoyos transitorios consagrado en el art. 54 de la ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al señor HENRY HERNANDO BARRERO TORRES de quien se solicita sea nombrado como persona de apoyo de la discapacitada ÚRSULA TORRES DE BARRERO, por el término de diez (10) días (Art. 38 núm. 5º de la Ley 1996 de 2019) notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquesele este proveído al **Agente del Ministerio Público**, adscrito al juzgado.

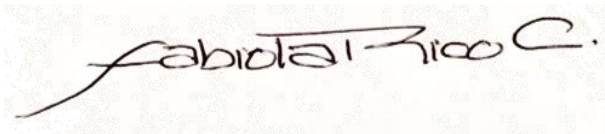
Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

- 1.- Visita social: Por intermedio de la trabajadora social de este Juzgado, **practíquese visita socio- familiar** al lugar de residencia de la señora ÚRSULA TORRES DE BARRERO, a fin de determinar las condiciones en que vive la misma.
- 2.- Se dispone que se practique mediante peritos médicos un dictamen médico neurológico o psiquiátrico, sobre el estado de la señora ÚRSULA TORRES DE BARRERO, en el que se consignen los conceptos relacionados con el numeral 4º del art. 586 del C.G.P. **OFICIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para tal fin.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JHON FREDY DIAZ PUENTES, como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 007

De hoy 26/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 22 **de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Señalar Nueva fecha de audiencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20120065800
Causante	Alberto Vergara Medina

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y a fin de llevar a cabo en que se realice la presentación del acta de inventario y avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., se señala la hora de las 8:30 am **del día 09 del mes de marzo del año 2021.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

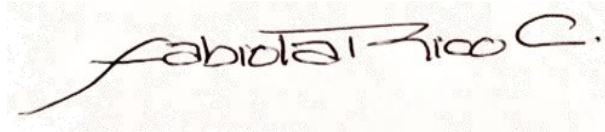
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de

manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored, textured rectangular background.

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 007

De hoy 26/01/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 14 **de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Señalar Nueva fecha de audiencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720150076800
Demandante	Ana María Romero Niño
Demandado	Fredy Alexander Téllez Gutiérrez

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y la solicitud de aplazamiento de audiencia realizada por el curador ad litem del demandado, el despacho accede a la misma, razón por la cual y a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 Ibídem, se señala la hora **de las 10:30 am del día 12 del mes de marzo del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

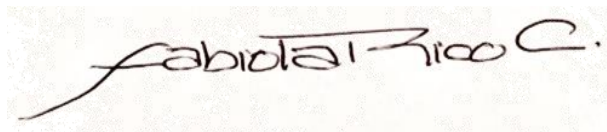
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de**

manera presencial, tomándose todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, reading 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored, textured rectangular background.

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 007

De hoy 26/01/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 22 **de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Nueva fecha de audiencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20160042400
Sucesión	María Inés Parra de Peña

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y el memorial allegado por la Dra. GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRIGUEZ en donde manifiesta sea aplazada la audiencia dentro del proceso de la referencia como quiera que sus poderdantes no le hicieron entrega de los anexos actualizados necesarios dentro del presente asunto; razón por la cual el despacho accede a la misma y a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de inventario y avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., se señala la hora de las **10:30 am del día 09 del mes de marzo del año 2021.**

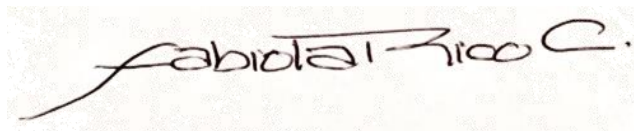
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 007 De hoy 26/01/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 22 **de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Previa conversación con la titular del despacho, se decide
señalar Nueva fecha de audiencia como quiera que se cruza con la hora establecida
para la celebración de la audiencia dentro del proceso 2016-706.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos y Custodia
Radicado	11001311001720190015200
Demandante	Antonio Jose Rodríguez Espitia
Demandado	Natalia Villegas Cataño

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que tratan los **artículos 372 y 373 del Código General del Proceso**, se señala la hora **de las 10:00 am del día 26 del mes de marzo del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

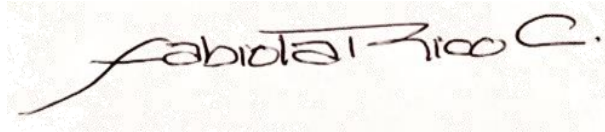
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los

participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, reading 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored, textured rectangular background.

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 007

De hoy 26/01/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 21 **de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Nueva fecha de audiencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20190018500
Sucesión	Víctor Enrique Salazar Soto

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y el memorial allegado por el Dr. LUIS CARLOS LEON CUERVO en donde manifiesta sea aplazada la audiencia dentro del proceso de la referencia como quiera que se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia donde se practicaría interrogatorio de parte en el Juzgado 31 Civil del Circuito el día 19 de febrero de 2021 y luego si poder presentar los inventarios y avalúos; razón por la cual el despacho accede a la misma y a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de inventario y avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., se señala la hora de las **10:30 am del día 6 de abril del mes de abril del año 2021.**

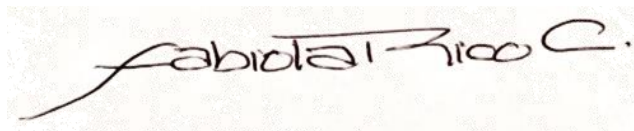
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 007 De hoy 26/01/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 22 **de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: ordena oficiar.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de Patria Potestad
Radicado	11001311001720190033000
Demandante	Laura Rocío Hernández Hoyos
Demandado	Juan Gabriel Monroy Agudelo

Se ordena oficiar con carácter urgente al **GRUPO DE PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que procedan a realizar valoración en el marco de una pericia sobre patria potestad y custodia donde se involucre a las siguientes partes:

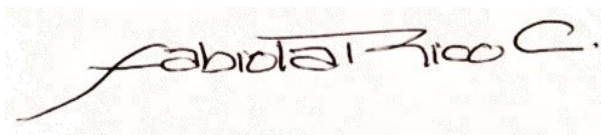
- **Menor: ADRIAN MONROY HERNANDEZ**
- **Progenitora: LAURA ROCIO HERNANDEZ HOYOS**
- **Progenitor: JUAN GABRIEL MONROY AGUDELO**

Secretaría proceda a remitir el anterior oficio junto con el expediente en su totalidad por el medio más expedito, al grupo de psiquiatría y psicología del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses (notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co) (psi@medicinalegal.gov.co)

Así mismo, secretaria proceda a realizar los oficios ordenados en audiencia celebrada el 20 de enero de 2021.

CÚMPLASE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 22 **de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Señalar Nueva fecha de audiencia, como quiera que la
indicada por el despacho es día festivo.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Separación de Bienes
Radicado	11001311001720190051500
Demandante	Gloria Inés Sierra López
Demandado	Gustavo Buitrago

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**, se señala la hora **de las 9 am del día 23 del mes de marzo del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

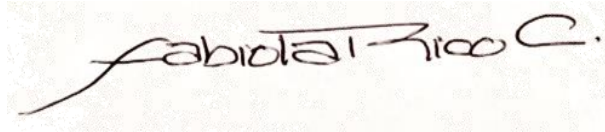
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los

participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, reading 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored, textured rectangular background.

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº

De hoy

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 20 **de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Nueva fecha de audiencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20190079900
Sucesión	Ciro Antonio Pedraza Gómez

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y el memorial allegado por el Dr. JOSÉ MANUEL GARCÍA MARTÍNEZ en donde manifiesta sea aplazada la audiencia dentro del proceso de la referencia como quiera que se hace necesario aportar nueva documentación probatoria y para ello se necesita un tiempo prudencia; razón por la cual el despacho accede a la misma y a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de inventario y avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., se señala la hora de las **2:00 pm del día 06 del mes de abril del año 2021.**

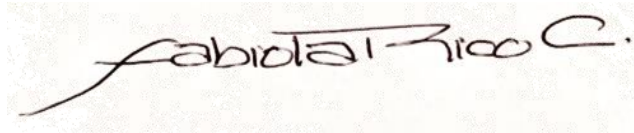
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 007 De hoy 26/01/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 22 **de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Señalar Nueva fecha de audiencia, como quiera que la
indicada por el despacho en acta obrante en el anterior escrito,
es día festivo (semana santa).

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190093400
Demandante	Marleny García Cometa
Demandado	Jose Alirio Tutinas Palco

Teniendo en cuenta el anterior informe secretaria y a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículo 372 y 373 Ibídem, se señala la hora **de las 9:00 am del día 05 del mes de abril del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

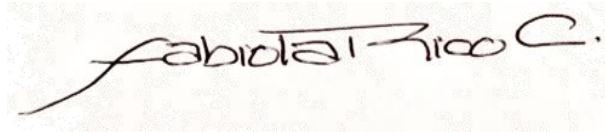
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y

desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 007

De hoy 26/01/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **21 de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: téngase en cuenta contestación.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

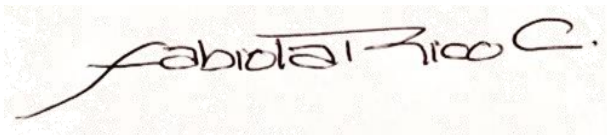
Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	110013110017 20200025100
Demandante	Anyela Dayana Ochoa Rojas
Demandado	Saira Nelcy Gómez Castro y Kevin Eduardo Morales Gómez

Téngase en cuenta que la demandada SAIRA NELCY GÓMEZ CASTRO se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (fl.36) y guardo silencio respecto al traslado del mismo.

Respecto al escrito de contestación de demanda presentado por el demandado KEVIN EDUARDO MORALES GÓMEZ, se ordena agregar a las presentes diligencias para ser valorado en la oportunidad legal pertinente.

Previo a continuar con el trámite dentro del presente asunto, **secretaría** proceda a notificar al **Defensor de Familia** adscrito a este Despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 007	De hoy 26/01/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

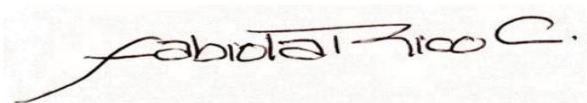
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20200064700
Demandante	Julio Ernesto Prieto Zubieta
Demandada	Luisa Fernanda Olarte Castro

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte en debida forma el Registro Civil de Nacimiento de la presunta compañera permanente LUISA FERNADA OLARTE CASTRO, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>007</u>	De hoy <u>26/01/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintidós (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

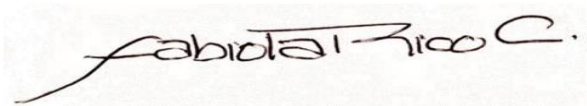
Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20200064900
Demandante	Sandra Milena Vidales Lezcano
Demandado	César Alberto Martínez Vidales

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Corrija las pretensiones respecto a las cuotas de alimentos y las mudas de ropa de los años 2011 a 2020, teniendo en cuenta que conforme a lo acordado por las partes en el Acta de Conciliación realizada el 19 de abril de 2010 en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, **dichos ítems pactados se deben reajustar de conformidad al aumento del salario del demandado en la Policía Nacional**, allegando el documento respectivo que acredite dichos reajustes. En el evento de que los porcentajes de los aumentos están acorde con documento que debe allegar, simplemente aporte dicha certificación.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>007</u>	De hoy <u>26/01/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

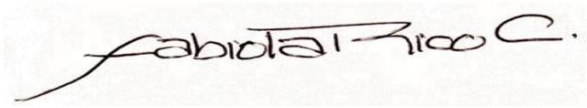
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20200065300
Demandante	Ana Mercedes Niño
Demandados	Herederos de Andrea Riaño Morales

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- 1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda no se solicita la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes** sino su disolución y liquidación.
- 2.- Como consecuencia del numeral anterior, adecue igualmente la pretensión segunda de la demanda, solicitando la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes** en donde debe señalar con precisión las fechas de inicio y terminación de la misma (**día, mes y año**).
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>007</u>	De hoy <u>26/01/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	110013110017 20200065500
Demandante	Adriana Fernanda Salamanca Caro
Demandado	Edier Fernando Oliveros Ávila

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

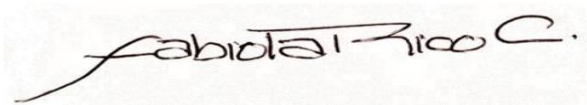
ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderado judicial instaure **ADRIANA FERNANDA SALAMANCA CARO** en contra de **EDIER FERNANDO OLIVEROS ÁVILA**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. WILDER EUCLIDES CRUZ MELÉNDEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>007</u>	De hoy <u>26/01/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

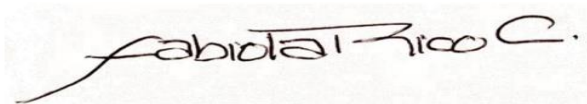
Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20200065600
Causante	Arnulfo Salazar Valencia
Demandante	Ana Cristina Salazar Villa y otra

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia y respecto de los dos bienes inmuebles 50C-747956 y 50C-747957, tenga en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2020, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado; allegando igualmente, el certificado del valor catastral correspondiente al año 2020 de cada uno de los bienes relacionados.

2.- Tenga en cuenta que los honorarios del abogado no hacen parte del pasivo de la sucesión, sino ello es un valor directo que cada heredero debe asumir con su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>007</u>	De hoy <u>26/01/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

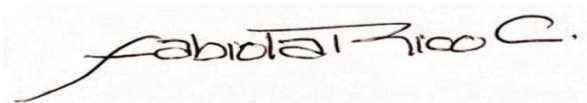
Clase de Proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	110013110017 20200065800
Demandante	I.C.B.F. Centro Zonal Engativá
Demandada	Yully Joana Buitrago Arévalo

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió en físico a la parte demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>007</u>	De hoy <u>26/01/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO:	SUCESIÓN – CUADERNO No. 1 – CUADERNO PRINCIPAL
CAUSANTE:	LAURA MARÍA FERRO DE PACHECO
ACCIONANTE:	JOHANNA AMPARO PACHECO FERRO
RADICACIÓN:	2019-0468 11001 31 10 017 2019 00468 00

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y subsidiario de apelación**, formulado por el apoderado de la heredera reconocida Johanna Amparo Pacheco Ferro, en contra del auto adiado 14 de agosto de 2020, visible a folio 125 (cuaderno principal), por medio del cual se negó el embargo de dos bienes inmuebles, en atención a los arts. 480 del CGP.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Al interior del escrito genitor, el apoderado que presenta la demanda, solicita 5 medidas cautelares que en realidad se reducen a 4, toda vez que las contentivas de los numerales 3 y 4 corresponde a la misma, ya que al parecer por error se repite la súplica de idéntica cautela (fl. 118 expediente virtual).
- 2.2. Entre las 4 medidas cautelares que finalmente solicita, se le accede a la primera de ellas. Respecto a la 2 y 3, que consisten en la inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria 300-156895 y 300-259473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander), se le niegan, pero el Despacho lo hace negando el embargo de ambos bienes raíces por no encontrarse a nombre de la causante ni del ex cónyuge supérstite, no siendo esta la cautela pretendida por el censor.
- 2.3. Con relación a la solicitud del embargo del crédito que por cánones de arrendamiento adeuda el Banco Popular, el Juzgado ni le negó ni le accedió a la misma y contrario sensu le indicó que “Previo a resolver sobre la medida de embargo del crédito que por cánones de arrendamiento adeuda en (sic) Banco Popular S.A., aclárese dicha solicitud, identificando plenamente el mismo (art. 83, inciso 3° del C.G.P.)”.
- 2.4. Mediante escrito radicado el apoderado de la heredera reconocida manifestó que: “... de manera atenta me permito manifestarle que interpongo y sustento recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, en contra del auto fechado el 25 de agosto de 2020 en lo concerniente a negar medidas cautelares y diferir la decisión de otra, a fin sea revocado en esos apartes y en su lugar se decreten las mismas, ...”.
- 2.5. En el mismo escrito indica el recurrente que la medida cautelar pedida no fue el embargo y secuestro de los inmuebles sino la inscripción de la demanda y que el Despacho omitió referirse a la realmente solicitada y la cual es plenamente procedente.
- 2.6. Aduce el apelante que el numeral 4° del proveído objeto de recurso señala “4.- Previo a resolver sobre la medida de embargo del crédito que por cánones de arrendamiento adeuda en (sic) Banco Popular S.A., aclárese dicha solicitud, identificando plenamente el mismo (art. 83 Inciso 3° del C.G.P.)”, que en la demanda se dijo “El embargo del crédito que por cánones de arrendamiento adeuda el BANCO POPULAR S.A. y que asciende a la suma de \$28'087.322” existiendo una clara prueba de un crédito a favor

de la causante por valores de cánones de arrendamiento en donde el deudor es el Banco Popular y que asciende a la suma de \$28'087.322, siendo procedente la solicitud de embargo sobre ese crédito, termina solicitando en el acápite de PETICIÓN de su escrito, que revoque, por las razones expuestas y como consecuencia de ello se decreten las medidas cautelares solicitadas.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio, el eje central gira en torno a si es procedente revocar el auto que negó el embargo de los inmuebles con FMI 300-156895 y 300-259473 y conceder sobre dichos bienes la inscripción o registro de la demanda y paralelamente se decrete el embargo del crédito en favor de la difunta y con cargo al Banco Popular.

Frente al auto que negó el embargo de bienes inmuebles y a la ausencia de pronunciamiento sobre la inscripción de la demanda (fl. 125).

Con relación a la censura que se enfila y que se relaciona con que el Despacho omitió referirse a la verdadera cautela que consiste en la inscripción de la demanda, **efectivamente tiene razón el inconforme**, toda vez que **el pronunciamiento se limitó a referirse a una medida cautelar no solicitada**, como lo fue la de embargo, razón por la que sin mayores consideraciones se revocará la negativa de la orden de embargo de los bienes inmuebles con FMI 300-156895 y 300-259473.

En ese orden de ideas **corresponde al Despacho pronunciarse con relación a la medida cautelar de inscripción de la demanda**, la cual a la luz de los arts. 476 a 481 del CGP tampoco tiene vocación de éxito, si se tiene en cuenta que el legislador precisó las cautelas que proceden en esta clase de procesos, entre las que se encuentran la guarda y aposición de sellos, el embargo y el secuestro, brillando por su ausencia la pretendida inscripción de la demanda, en virtud de que esta cautela sólo tiene paso en los trámites declarativos (art. 590 CGP) y dado que los procesos como el que ocupa la atención del Despacho en este momento, se encuentra en la Sección Tercera - Procesos de Liquidación, título I – Procesos de Sucesión, art. 473 del Código General del Proceso, por lo que es claro que no puede tener eco una medida que no se instituyó para estos procesos, sino para los verbales declarativos, lo cual tiene su razón de ser, en el hecho de que en estos últimos no existe certeza del derecho que se reclama y por tanto se discute judicialmente; situación diferente ocurre con los procesos de sucesión, pues existe certeza del derecho en tanto se den los elementos que se exigen para la apertura del mismo, como lo es un causante, mínimo un heredero y un patrimonio en cabeza del causante o de su cónyuge y acreditar el parentesco, de ahí que no se discute si es heredero o no, sólo se prueba o no tal condición y *per se*, sin ir mas allá ni hacer uso de otros medios probatorios se adelanta el mortuorio, se itera, situación que no ocurre en los procesos verbales declarativos.

Por lo anterior SE REVOCARÁN LOS NUMERALES 2 y 3 DEL AUTO DEL 14 DE AGOSTO DE 2020, por medio del cual se negó el embargo de los bienes inmuebles con FMI 300-156895 y 300-259473 (fls. 150 o pág. 149 del expediente virtual), por no haberse solicitado, además de no encontrarse en cabeza de la causante ni del ex cónyuge supérstite, **SIN QUE ELLO QUIERA**

DECIR QUE SE ACCEDE A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, EN VIRTUD DE QUE EN ESTE MISMO PROVEÍDO SE NEGARÁ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA POR IMPROCEDENTE.

Frente al auto que negó el embargo del crédito (fl. 125 expediente físico y fls. 155 o pág. 156 del expediente virtual)).

Con relación a la solicitud de embargo del crédito por cánones de arrendamiento que adeuda el Banco Popular S.A., y que el Despacho en pretérita ocasión no se pronunció de fondo, toda vez que no se negó la medida ni se accedió a ella, según quedó consignado: “4.- Previo a resolver sobre la medida de embargo del crédito que por cánones de arrendamiento adeuda en (sic) Banco Popular S.A., aclárese dicha solicitud, identificando plenamente el mismo (art. 83 Inciso 3° del C.G.P.)”, norma que no guarda plenamente relación con el decreto de medidas cautelares.

Y es que el art. 83 del CGP apunta realmente es a los requisitos adicionales de las demandas y su inciso 3° hace alusión es a la determinación que debe hacerse en el libelo demandatorio cuando recaiga sobre bienes muebles (cantidad, calidad, peso, medida, etc), norma que no se subsume en el decreto de las cautelares pretendidas, siendo quizás el inciso final del art. 83 el que hace referencia a las cautelas y la determinación de las personas o los bienes objeto de ellas y el lugar donde se encuentran, aspectos que en un nuevo estudio de la solicitud de medidas cautelares encuentra esta Jugadora satisfechos, por lo que se revocará la decisión y se decretará el embargo del crédito, que por cánones de arrendamiento adeuda el BANCO POPULAR S.A. a la causante, de conformidad con el numeral 4° del art. 593 del CGP.

En el oficio que se remita para materializar la medida cautelar deberá citarse y transcribirse el contenido del num. 4° del art. 593 *ibídem*, que señala:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.”

La comunicación que emita el Juzgado se entregará al apoderado que solicita la medida y será él quien la radique en la oficina respectiva del Banco Popular S.A. y deberá allegar la constancia de recibido de la misma.

Comoquiera que contra el auto recurrido también se interpuso el **RECURSO DE APELACIÓN, SE NEGARÁ EL MISMO**, toda vez que se accede a la revocatoria del recurso, esto es lo que atañe a la negativa de los embargos que no fueron solicitados y paralelamente se decreta el embargo del crédito; de otra parte y en virtud de que el pronunciamiento de inscripción de la demanda es un

punto nuevo al cual no se hizo referencia en el proveído atacado (inc. 4° art. 318 CGP), no hay lugar a conceder el recurso de apelación por este aspecto, pues desconoce el censor esta decisión e ignora esta Juzgadora si con relación a este nuevo aspecto el interesado desea interponer recurso alguno o aceptar el fundamento jurídico que sirvió de base para negar la cautela de inscripción de la demanda en los inmuebles atrás detallados por sus folios de matrícula inmobiliaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LOS NUMERALES 2 y 3 del auto del 14 de agosto de 2020, por medio del cual se negó el embargo de los bienes inmuebles con FMI 300-156895 y 300-259473 (fls. 150 o pág. 149 del expediente virtual), **por no haberse solicitado, además de no encontrarse en cabeza de la causante ni del ex cónyuge supérstite, SIN QUE ELLO QUIERA DECIR QUE SE ACCEDE A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, EN VIRTUD DE QUE EN ESTE MISMO PROVEÍDO SE NEGARÁ PARALELAMENTE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA POR IMPROCEDENTE**, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA solicitada en el folio 118 del expediente virtual, pág. 117), con relación a los **FMI 300-156895 y 300-259473**, solicitada en los numerales 2 y 3 (4° se encuentra repetida que es la misma de la 3ª), **por improcedente**, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del crédito que por cánones de arrendamiento le adeuda el BANCO POPULAR S.A. a la causante, de conformidad con el numeral 4° del art. 593 del CGP. **OFÍCIESE** en la forma indicada en este auto, esto es, transcribiendo y realizando las prevenciones de la norma en cita, la cual se puso de presente en las anteriores consideraciones.

CUARTO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN por la prosperidad del de reposición, dejando claridad que el hecho de negar la medida cautelar de inscripción de la demanda no permite el paso del mismo (apelación), en atención a que es un punto nuevo que desconoce el censor y debe, de ser el caso, interponer los recursos que a bien tenga, en el evento de no estar de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas y por la prosperidad del recurso.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 007 De hoy 26/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO:	SUCESIÓN – CUADERNO No. 1 – CUADERNO PRINCIPAL
CAUSANTE:	LAURA MARÍA FERRO DE PACHECO
ACCIONANTE:	JOHANNA AMPARO PACHECO FERRO
RADICACIÓN:	2019-0468 11001 31 10 017 2019 00468 00

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a los documentos allegados con el escrito anterior (fl. 133 vuelto, 134 y 135) se reconoce a CRISTIAN PACHECO BEDOYA, en **representación** de su difunto padre PABLO YERLIG PACHECO FERRO, como heredero de la causante LAURA MARÍA FERRO DE PACHECO, en calidad de nieto, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Previo a reconocer personería a la abogada YADIRA GÓMEZ URIBE del heredero a PABLO ANDRÉS PACHECO BEDOLLA allegue a las presentes diligencias el poder con la respectiva presentación personal o conforme al artículo 8 de Decreto 806 de 2020 (correo electrónico).

Se reconoce personería a la doctora YADIRA GÓMEZ URIBE identificada con C.C. No. 43'572.827, T.P. No. 242.571 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor CRISTIAN PACHECO BEDOYA, heredero reconocido, en la forma y términos del poder otorgado a la misma.

Se requiere al apoderado judicial de la interesada reconocida para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del auto del 14 de agosto de 2020, ordenado en el auto que declara abierto y radicado el presente proceso (fl. 124).

NOTIFIQUESE,


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. (2)

Proyectó:	LSMH	Luz Sofia Morales H
-----------	------	---------------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 007 De hoy 26/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720200066500
Demandante	Héctor Leonardo Contreras Leal
Demandada	Diana Patricia Gómez Martínez

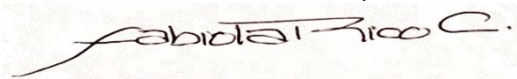
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite que remitido a la parte demanda copia de la demanda y de sus anexos : *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

2.- Presente de manera integral la nueva demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 007	De hoy 26/01/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	11001311001720200066600
Demandante	Elsa Liliana Soto Bustos
Demandado	Jairo Harbey Escobar Díaz

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

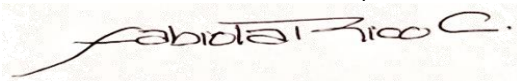
1.- Respecto a la pretensión tercera de la demanda, donde solicita se fije cuota de alimentos a favor del menor JULIÁN CAMILO SOTO BUSTOS, complemente los hechos de la demanda, señalando cuáles son los gastos mensuales del menor, e informando si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias iguales a la que aquí se reclama (hijos), señalando sus nombres y edades, y cuáles son los ingresos mensuales del demandado.

2.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite que remitido a la parte demanda copia de la demanda y de sus anexos : *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

3.- Presente de manera integral la nueva demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 007	De hoy 26/01/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200066800
Demandante	Leidy Juliana Cruz Peña
Demandado	Yeins Kastelli Riaño Rodríguez

La copia del Acta de Conciliación No. 00017 realizada el **24 de enero de 2018** en la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Ciudad Bolívar de Bogotá, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **HAROLD YESID RIAÑO CRUZ** representado por su progenitora LEIDY JULIANA CRUZ PEÑA en contra de **YEINS KASTELLI RIAÑO RODRÍGUEZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.650.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Febrero a Diciembre de 2018, a razón de \$150.000.00 c/u.

2.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.908.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2019, a razón de \$159.000.00 c/u.

3.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$1.853.940.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Noviembre de 2020, a razón de \$168.540.00 c/u.

4.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000.00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2018, a razón de \$150.000.00 c/u.

5.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$477.000.00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2019, a razón de \$159.000.00 c/u.

6.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$168.540.00), correspondiente al valor de la muda de ropa dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de junio de 2020.

7.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

8.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

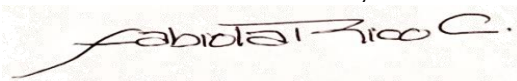
9.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, JHONNY WILLIAM ROJAS BARACALDO, como apoderado judicial de la ejecutante, en la forma y fines del poder conferido a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 007	De hoy 26/01/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200066800
Demandante	Leidy Juliana Cruz Peña
Demandado	Yeins Kastelli Riaño Rodríguez

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de LAS CUENTAS BANCARIAS o cualquier producto que tenga el demandado **YEINS KASTELLI RIAÑO RODRÍGUEZ**, en las siguientes entidades bancarias y financieras: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A, CITYBANK COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Dineros que deberán ser descontados por el PAGADOR de la entidad empleadora del ejecutado, para que sean consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

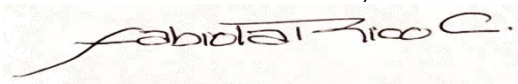
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **10.000.000.oo. OFÍCIESE.**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciase** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **YEINS KASTELLI RIAÑO RODRÍGUEZ**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 007	De hoy 26/01/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

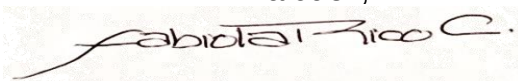
Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	11001311001720200066900
Demandante	Olga Esperanza Ramírez García
Demandado	Fabio Montoya Pulido

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite que remitido a la parte demanda copia de la demanda y de sus anexos : *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 007	De hoy 26/01/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero